



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 317

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: MARÍA CRISTINA OLIVEROS PIMENTA
DEMANDADO	: MARÍA ELENA CORREA ARANGO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00108-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con la exigencia contenida en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. y 3 del artículo 84 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar:

1.1 Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de la demandante y del fallecido JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Acá se echa de menos el registro civil de nacimiento del fallecido JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA.

1.2 Deberá aportar el registro de defunción del padre del también fallecido JOSÉ ALVEIRO CASAS CORREA.

1.3 Deberá relacionar el registro fotográfico que anexa, si quiere sean tenidas dichas fotografías, en su valor legal probatorio, al momento de decretar las pruebas dentro del presente asunto.

En segundo lugar, para el Amparo de pobreza, deberá acreditar sumariamente su condición o estado de pobreza actual, de conformidad con la Sentencia T-339-2018 y el art. 151 del C.G.P.

En tercer lugar, el numeral cuarto ibídem señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- (...)
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión segunda, en la cual la apoderada solicita se “*(...) decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial (...)*”, se tiene que decir que, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá la togada, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo y, tampoco está facultada para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial (véase poder a folios 2 del expediente).

Igualmente deberá proceder con el poder a ella conferida, para que se le faculte para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial, si es su deseo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARÍA CRISTINA OLIVEROS PIMENTA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar a la DRA. LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, tan pronto allegue poder en debida forma, con todas las facultades inherentes al presente asunto, a contrario sensu dirá, si se le reconoce personería con las facultades allí expresadas.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 065 fijado hoy 07/07/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario